



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023-2022-001111-00
Accionante: Mario Alfonso Carreño Velandia
Accionada: Promoambiental Distrito S.A.S
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARIO ALFONSO CARREÑO VELANDIA, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, cuya vulneración le atribuye a PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S.

2. HECHOS

Indica el accionante que es propietario de la oficina 301 del tercer piso, ubicada en la AK 10 # 16 – 92, donde la entidad de servicios públicos PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S, presta sus servicios de aseo, la cual le ha venido realizando doble cobro por 9 oficinas del tercer piso, incluida la oficina 301 de su propiedad, a pesar de haberse inactivado y dejado en estado de no cobro el contrato No. 10704612 por medio de la resolución No. PD-771022 del 29 de enero de 2021, frente a este interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, respondiéndole que a la fecha no se encontró radicado ningún documento, ni tampoco la constancia de recibido del mismo.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y cumplir el contenido de la resolución No. PD-771022 del 29 de enero de 2021, ordenando inactivar y dejar en estado de no cobro el contrato No. 10704612.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S., y se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2 El Representante Legal de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S., refirió que se le cargo el cobro de 9 unidades residenciales al contrato No. 1074612 por error, sin embargo, fue subsanado al ordenar el respectivo reajuste y reliquidación por parte de la empresa.

Agrego que se ordeno actualizar y reliquidar el contrato No. 10704612, el cual tenia la posibilidad de inactivarse, siempre que se cancelara el saldo pendiente que se facturo de manera individual y no como multiusuario entre el periodo del 10/08/2019 al 11/12/2020, conforme con los numerales 2 y 3 del Oficio PD-771022 del 29 de enero de 2021; precisando que no se incluyó dicho contrato en el numeral 4 del “estado de no cobro” en el oficio en mención.

Refirió que tampoco es cierto que hayan interpuesto recursos de ley, puesto que no existe constancia alguna de los mismos.

¹ Ver archivo 05 en cuaderno digital.



En consecuencia, manifiesto que es improcedente la acción de tutela para revivir etapas procesales en donde feneció el término para emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

3.3 Finalmente, el SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD pese a ser notificados del presente trámite constitucional se abstuvieron de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S, a los derechos fundamentales invocados por el señor MARIO ALFONSO CARREÑO VELANDIA, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Situación por la cual solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es oportuno advertir desde ahora, conforme con el libelo impetrado y los elementos allegado al Despacho, que no se vislumbran concordantes los hechos y pretensiones frente a los elementos trasladados por el accionante, toda vez que aduce el incumplimiento del oficio PD-771022 del 29 de enero de 2021, respecto al contrato de servicios No. 10704612, en el cual se resolvió:

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



1. Acceder parcialmente a lo solicitado.
2. Actualizar y reliquidar las cuentas contrato No. 10704608, 10704612, 10704618 y 10704624 a partir de la vigencia 1910 del 10/08/2019 hasta 11/12/2020 como usuario No Residencial Comercial con una (1) unidad no residencial, dado que el servicio de liquidaba a través de las cuentas contrato No. 70164025, 70168490, 70168491, 70168810, 70170215, 70170216, 70170217, 70170218, 70170219, 70170220, 70170221, 70170222, 70170223, 70170224, 70170225, 70170226, 70170227, 70170228, 70170229, 70170230, 70170231, 70170232, 70170233, 70170234, 70170235, 70170236, 12193159, 12203121.
3. Informar que luego de los ajustes solicitados en el numeral dos presentara un saldo pendiente por cancelar por una (1) unidad no residencial del periodo comprendido entre el 10/08/2019 hasta 11/12/2020, debe generar el pago correspondiente para inactivar las cuentas contrato.
4. Actualizar a en estado no cobro del servicio de aseo a partir del siguiente periodo de facturación que inicia el 12/12/2020 a las cuentas contrato No. 70170215, 70170216, 70170217, 70170218, 70170219, 70170220, 70170221, 70170222, 70170223, 70170224, 70170225, 70170226, 70170227, 70170228, 70170229, 70170230, 70170231, 70170232, 70170233, 70170234, 70170235, 70170236, 10704608, 12203121, 70164025, 70168490, 70168491 y 70168810.

Frente a esto, ateniendo al reconocimiento del cobro por las 9 oficinas en el contrato No. 10704612 por parte de la entidad de servicios accionada, debe exhortarse que únicamente se ordenó actualizar y reliquidar con una (1) unidad no residencial el contrato No. 10704612 desde el 10/08/2019 hasta el 11/12/2020, en razón a que el acuerdo presentaba un saldo pendiente por cancelar comprendido entre el periodo objeto de actualización y reliquidación, condicionado a que una vez efectuado el pago adeudado el contrato en mención sería inactivado, acorde con el numeral 2 y 3 del Oficio PD-771022 del 29 de enero de 2021, comprobante de pago que no obra dentro de los elementos trasladados.

Si bien, el accionante reitera en varias ocasiones en el escrito de tutela el incumplimiento del numeral 4 del presente oficio, es claro que no se encuentra inmerso en dicho numeral el contrato No. 10704612, motivo por el cual cobra especial relevancia la carencia del sustento de sus pretensiones al contrastarlas con los derechos fundamentales que afirman ser vulnerados.

Reiterando, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

Señala la Corte Constitucional que “*el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior*”³ (Negrilla fuera del texto original).

Hecha la anterior precisión, es dable establecer que el principio de subsidiariedad es improcedente cuando se usa para revivir etapas procesales donde se dejaron de emplear los recursos previsto en el ordenamiento jurídico por negligencia, descuido o distracción de las partes. Esta exigencia asegura que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los términos otorgados por la ley.

En ese tenor, en relación con los derechos al debido proceso, defensa e igualdad, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, inactivar y dejar en estado de no cobro el contrato No. 10704612, conforme con el Oficio No. 771022 del 29 de enero de 2021, al interponerse el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo el 25 de febrero de 2022, contrario a lo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, al transcurrir el término de más de 1 año para interponerse los recursos de ley, circunstancias que se acompaña con la ausencia de la constancia de radicar el documento contentivo de los recursos en la empresa, o el correo al cual fueron remitidos, si fueron utilizados los medios electrónicos, aunado con la manifestación del accionante en el escrito objeto de recursos, en el cual reconoce que el acto administrativo se encuentra notificado, ejecutoriado y en firme.

³ Sentencia SU-037 de 2009 de la Corte Constitucional



Atendiendo a tal eventualidad, como no estamos frente a un derecho de stirpe fundamental, ni se demostró que se esté vulnerando alguno, su efectividad se da en el marco de los principios que rigen la administración pública; puesto que, el carácter de subsidiario y residual de la acción de tutela, ha sido explicado en el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 Superior. En tal sentido, la Corte Constitucional ha destacado en su jurisprudencia, las reglas aplicables a los jueces de tutela cuando la solicitud de amparo se presenta porque fenece el termino procesal de interposición de recursos.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **MARIO ALFONSO CARREÑO VELANDIA**, en nombre propio, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1373668d913e0f751107733f41c55074f8898baed487717e8dfd59a57d5b06b5**

Documento generado en 26/09/2022 09:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>